

Creando una contribución sobre los terrenos y fincas situados en la ciudad de Barranco, con destino a la formación de parques y campos deportivos en dicha ciudad.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase una contribución sobre los terrenos y fincas situados en la ciudad de Barranco, cuyo producto será destinado a la formación de parques y campos deportivos, de acuerdo con el proyecto que tiene formulado el Concejo Distrital de la ciudad.

Artículo 2°—El gravámen que, por una sola vez, se establece por la presente ley, regirá conforme a la escala siguiente por metro cuadrado:

Cuando el valor del terreno fuera igual o mayor de S/o. 12.00, metro cuadrado S/o. 0.50.

Cuando el valor del terreno fuera inferior a S/o. 12.00, pero mayor de S/o. 10.00, S/o. 0.40.

Cuando el valor del terreno fuera inferior a S/o. 10.00, pero mayor de S/o. 8.00, S/o. 0.30.

Cuando el valor del terreno fuera inferior a S/o. 8.00, pero mayor de S/o. 6.00, S/o. 0.20.

Cuando el valor del terreno fuera inferior a S/o. 6.00, pero mayor de S/o. 4.00, S/o. 0.10.

Cuando el valor del terreno fuera inferior a S/o. 4.00, S/o. 0.05.

Artículo 3°—Para determinar la afectación de los terrenos y fincas a las tasas fijadas en el artículo precedente, el Concejo Distrital de Barranco procederá de acuerdo con el Cuerpo Técnico de Tasaciones, sobre cuyo acuerdo re-

caerá resolución aprobatoria del Ministerio de Fomento.

Artículo 4°—Los propietarios podrán pagar la contribución que se establece por la presente ley, ya sea al contado, con un 6% de descuento, o en doce, veinticuatro o treintiseis mensualidades, con un recargo de 6% por año. Si las cuotas mensuales resultaran de un monto inferior a S/o. 2.50, se reducirá el número de cuotas de modo que estas no bajen de la suma indicada, o se acumularán recibos trimestrales, a opción del contribuyente.

Artículo 5°—Los inmuebles gravados por hipoteca, por medio de documento público, al 31 de julio de 1943, pagarán la contribución con una reducción proporcional al monto de la hipoteca en relación al valor del inmueble, no pudiendo exceder del 50% dicha reducción. Pagarán solo el 50% de la contribución los siguientes inmuebles:

a).—Los utilizados por sus propietarios en forma permanente para fines religiosos, de asistencia social, instrucción y actividades de carácter gremial. Los inmuebles arrendados para estos fines no están considerados en la reducción.

b).—Las casas de vecindad, callejones, que al momento de establecerse la contribución hubieran cumplido con ejecutar todas las obras de saneamiento que establece la ley de la vivienda obrera y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 6°—La recaudación e inversión de los fondos provenientes de esta contribución será controlada por una Junta de Vigilancia, la que estará presidida por un Representante del Ministerio de Fomento e integrada por tres Representantes del Concejo y tres Delegados de los propietarios designados por estos en asamblea que el Concejo convocará al efecto. El mandato de todos los Delegados es de carácter permanente excepto el del nombrado por el Supremo Gobierno. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante la incorporación de los delegados suplentes, cuya designación se realizará conjuntamente con las de los titulares.

Artículo 7º—Además de esta contribución de carácter general, pagarán derechos de mejora los inmuebles y terrenos fronterizos a los parques o situados en la zona de influencia de éstos, conforme al artículo 18º de la ley Nº 9125. (1). El producto de estos derechos corresponderá al Municipio Distrital de Barranco para dedicarlos a los fines que señala el artículo 1º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado. Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO.

J. L. East.

1).—Ley Nº 9125.—Expropiación forzosa.—Derogando las Leyes de 12 de noviembre de 1900, de 23 de octubre de 1903 y las Nos. 4108, 4118 y 4125.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 103.